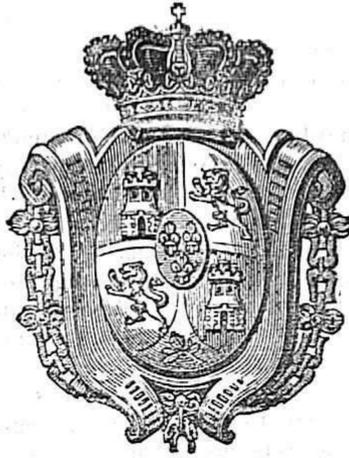


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Marzo)

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que por haber desaparecido las causas que motivaron Mi Real decreto de 14 de Noviembre último, por el que se determinaba que los reservistas y mozos del último reemplazo que al ser declarados soldados se encontrasen sirviendo en el Cuerpo de Telégrafos como Oficiales, Aspirantes y Auxiliares, figurasen como supernumerarios en los Institutos militares, entendiéndose que cubrían plaza por el cupo de los respectivos pueblos, quede restablecida en toda su fuerza y vigor la observancia de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, considerándose desde luego sin efecto lo dispuesto en el mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro. —MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 10 de Marzo

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Profesorado auxiliar, aun cuando organizado por el decreto ley de 25 de Junio de 1875, no ha llegado á aquel grado de unidad y de estabilidad que requiere el personal que con él se prepara para la enseñanza.

Apenas puesto en vigor el citado decreto, otra Real disposición de 6 de Julio de 1887 establecía los Catedráticos supernumerarios mencionados en la ley de Instrucción pública, pero distintos ya en la clase y categoría de

los Profesores auxiliares, dos años antes establecidos.

El Real decreto de 31 de Marzo de 1883 amplió su número, y el de 23 de Agosto de 1888 modificó sus condiciones y dió á los Cláustros intervención en su nombramiento.

Pero como en el sistema establecido por esas disposiciones, ni los Profesores auxiliares, ni los Catedráticos supernumerarios podían atender de manera suficiente al servicio de la enseñanza, ya por el número de cátedras vacantes, ya, sobre todo, por la creación de nuevos estudios, que exigían personal más numeroso que el organizado con el fin único de suplir á los Profesores numerarios, aparecieron en todas las Escuelas y enseñanzas los Catedráticos llamados interinos, distintos y muchas veces más aventajados por los Profesores auxiliares y supernumerarios.

Los inconvenientes que este dualismo traía á la enseñanza motivaron la Real orden de 16 de Agosto de 1889, encaminada á hacer desaparecer las interinidades; pero á pesar de su excelente propósito, las causas que engendraron las interinidades las hicieron reaparecer, ya en los Institutos, ya en las Escuelas de Comercio. Estos nombramientos, rozándose con las disposiciones de contabilidad, dieron lugar á la Real orden de 15 de Diciembre último, cuyo sentido, si no se determinara de manera clara y precisa, vendría á derogar de hecho la Real orden de 1889 y á mantener dentro del Profesorado prácticas que destruirían las bases de la ley de Instrucción pública y del decreto ley de 1875.

Propónese, pues, el Ministro que suscribe hacer desaparecer esta incertidumbre y cerrar de una manera definitiva la puerta á toda práctica que, por justificada que aparezca, contrarie la parte fundamental de las disposiciones enumeradas, encaminada, sin duda alguna, á crear un Cuerpo auxiliar del Profesorado, en el cual vayan preparándose para la oposición y el magisterio los jóvenes llamados á reemplazar á sus Maestros y á continuar mejorando la obra de la educación, que es la del progreso de nuestra sociedad.

Al condensar, sin embargo, todas estas disposiciones, parece lógico eliminar algún punto que no está completamente justificado, como es el de

la incompatibilidad de los Auxiliares con otro cargo público, interdicción que, no existiendo para el Profesorado definitivo, no debe imponerse á los que para él se preparan.

Al propio tiempo entiende el Ministro que suscribe es oportuno responder al deseo, ya hoy día vivo en los Cláustros y en las Escuelas, de intervenir más directamente en los asuntos de la enseñanza, preparando así aquella necesaria autonomía de las Universidades, preconizada por hombres de todas las opiniones y autorizada con grandes ejemplos de la historia patria y de la extranjera, á cuyo efecto se confía á los Cláustros la designación del Profesorado auxiliar como para parte de él se dispuso en el artículo 3.º del Real decreto de 1888, seguro de que este ensayo preparará reformas más transcendentales en este mismo orden de ideas, y dará al Profesorado aquella estabilidad que nace de la confianza en sí propio, y de la responsabilidad de sus actos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1894.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875, en las Universidades y en los Institutos de segunda enseñanza habrá tan sólo una clase de Profesores auxiliares, en la cual se refundirán los que en la actualidad llevan el nombre de supernumerarios. Esta disposición se hace extensiva á todas las Escuelas especiales que dependen de la Dirección de Instrucción pública.

Art. 2.º Sin perjuicio del número de Profesores auxiliares que para cada Facultad y enseñanza estableció el Real decreto de 6 de Julio de 1877 y amplió el de 3 de Enero de 1883, se podrán nombrar los Profesores auxiliares necesarios para cubrir las necesidades extraordinarias de la enseñanza, procediéndose á su designación

con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

Art. 3.º A medida que desaparezcan las necesidades que motivan la creación de auxiliares extraordinarios, se reducirá su número al que corresponda á cada una de las Facultades, según las referidas disposiciones que para esos efectos se consideraran aplicables á todas las Escuelas.

Art. 4.º Los Cláustros de las respectivas Facultades, Institutos ó Escuelas convocados en la forma debida, podrán, por iniciativa propia, censurar á los Profesores auxiliares, cualquiera que sea el origen de su nombramiento, y proponer á la Superioridad su separación. En estos casos, la Dirección de Instrucción pública procederá á la formación de expediente, sobre el cual resolverá el Ministro.

Art. 5.º A fin de llevar á cabo lo dispuesto en los artículos anteriores, los Rectores, Directores de Institutos y Jefes de cualquier establecimiento de enseñanza, tan pronto como ocurra una vacante en el personal docente del establecimiento á cuyo frente se encuentran, lo comunicarán á la Superioridad, indicando al mismo tiempo si á juicio suyo podrá seguirse atendiendo á la enseñanza con el personal existente ó deberá nombrarse algún Profesor auxiliar. En este último caso convocarán el Cláustro para que éste haga la propuesta á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

Art. 6.º En los casos en que la creación de nuevas enseñanzas exija aumento de personal, la Dirección de Instrucción pública lo pondrá directamente en conocimiento de los Rectores, Directores de Institutos ó Jefes de las Escuelas especiales á que correspondan á fin de que hagan las propuestas del personal necesario en los términos prescritos en los artículos anteriores.

Art. 7.º El cargo de Profesor auxiliar es compatible con cualquier otro destino público, con arreglo á la legislación actual.

Art. 8.º Los actuales Catedráticos auxiliares y supernumerarios continuarán disfrutando los sueldos y retribuciones que les están asignados por la legislación vigente, y tendrán los mismos derechos que en ella les están reconocidos.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

(Gaceta del 3 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Juan Alvarez Clora contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la nulidad de las elecciones municipales últimamente verificadas en el pueblo de Mieres, ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Alvarez Clora contra el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, que declaró la nulidad de las elecciones municipales últimamente verificadas en el pueblo de Mieres:

Resulta de los antecedentes que después de celebradas sin protesta las elecciones municipales expresadas, se presentó al Ayuntamiento de Mieres un escrito firmado por varios electores del citado término municipal, en el que reclamaron contra la validez de las mismas, fundándose: primero, en que según el censo de población de 1887 corresponden 19 Concejales al Ayuntamiento de Mieres, y no quedando de la renovación anterior más que nueve, debieron ahora haberse elegido 10, y no nueve, como se hizo; segundo, en que la elección se hizo independientemente por los electores que resulta de las actas, haber votado en las siete secciones sin acumulación de votos de éstas á los respectivos distritos, y por consiguiente, la votación no se hizo directamente por los electores en cada uno de los cuatro en que se halla dividido el término municipal con arreglo al número de residentes, y sí en las siete secciones de que consta según el número de electores; tercero, en que la elección no se ha hecho por los mismos distritos que lo fueron en 1889 los hoy salientes; cuarto, en que según acta que acompañaban el día de la elección no se abrió el local en que debieron de haber votado los electores de Urbies, y quinto, en que las mesas de Cuna y Turón fueron presididas por Alcaldes de barrio, en lugar de serlo por Tenientes de Alcalde ó por Concejales en defecto de aquéllos.

Aparece unida al expediente un acta de protesta levantada en defecto de Notario por dos electores para acreditar que no se abrió el local de la sección de Urbies en todo el día 19 de Noviembre; otra protesta contra el Presidente é Interventores del expresado Colegio por la misma causa; una contraprotesta firmada por varios electores, haciendo constar que no es cierto que hubiera estado cerrado el local, ni que hubieran votado cuantos electores quisieran, y una declaración firmada por varios de los electores de los que suscribieron la protesta contra el Presidente y los Interventores de Urbies, en la que hacen constar que si firmaron ésta fué por haber sido sorprendida su buena fé, razón por la cual pidieron se declarase nula y de ningún valor.

La Comisión provincial, en sesión de 26 de Diciembre del año pasado, acordó declarar la nulidad de las elec-

ciones, formulando voto particular el Vocal Sr. Salas, que propuso: primero, la nulidad de las actas de las Secciones de Baiña y Urbies, del Concejo de Mieres; y segundo, que no había lugar á la nulidad respecto á las de las demás Secciones.

Contra el anterior acuerdo recurre en alzada ante V. E. el elector Don Juan Alvarez.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede revocar el acuerdo citado, excepto únicamente en lo que se refiere á las Secciones de Baiña y Urbies:

Considerando que si bien con arreglo al censo actual al Ayuntamiento de Mieres le corresponde 19 Concejales, la falta de haberse elegido uno menos de los debidos en las últimas elecciones verificadas, proviene del error en que incurrió la Municipalidad al fijar en 1890 el número de 18 para las elecciones que entonces habían de verificarse y las renovaciones sucesivas, cuya resolución causó estado por el asentimiento que le prestaron las Autoridades locales y el Cuerpo electoral, por lo que de conformidad con la Real orden de 8 de Julio de 1890, que dispuso que «cuando la falta de convocar al Cuerpo electoral para elegir un Concejal menos de los que deba nombrarse sea indeliberada, y se advierta cuando no quepa subsanarla, demostrándose por el resultado de la votación la libertad en que estuvieron los electores, no procede anular la elección», debe, por lo tanto, subsanarse esta falta en las primeras elecciones ordinarias ó extraordinarias que se verifiquen:

Considerando que á la afirmación hecha por los que suscriben el recurso ante la Comisión provincial, de que la elección de los Concejales no ha tenido lugar por los mismos Colegios electorales que correspondía á los salientes, de conformidad con lo que previene el párrafo segundo del artículo 45 de la ley Municipal vigente, además de no comprobarse por los reclamantes, se halla contradicho por el Alcalde, demostrando con el mismo expediente que la elección se hizo conforme á lo dispuesto por la ley, por cuya razón, sin duda, la Comisión provincial hace caso omiso de esta protesta en su dictamen:

Considerando que, según aparece por el bando publicado por la Alcaldía en 9 de Noviembre, se hizo saber á los electores en tiempo oportuno, á fin de que pudieran emitir libremente sus sufragios la designación de los distritos electorales, consignándose el número de Concejales que correspondía elegir en cada distrito, y que según certificación que se une al expediente, resulta ser cuatro Concejales por el primer distrito, que comprende dos Secciones; por el segundo, con otras dos Secciones, dos Concejales; uno por el tercero, al que corresponde una sola Sección, y dos por el cuarto, con dos Secciones; resultando, por lo tanto, que en nada se coartó el derecho que la ley concede á los electores, y que éstos pudieron ejercitarlos libremente haciendo uso de él, votando el número de candidatos á que estaban autorizados, sin que aparezca en las actas de escrutinio de las respectivas Secciones protesta alguna que demuestre lo contrario:

Considerando que aunque en el acta de escrutinio general celebrado el 23 de Noviembre aparece que éste se hizo por Secciones, no computándose los votos obtenidos en cada una de ellas por los candidatos respectivos para la proclamación de los Concejales electos por el distrito á los que habían obtenido el mayor número de

votos, conforme á lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, esta infracción, fácilmente subsanable en el caso presente, en nada afecta al resultado de la votación, puesto que el recuento de votos, hecho con arreglo á lo que previenen los dos artículos antes citados, arroja el mismo resultado que el obtenido por la Junta de escrutinio general referida, sin que, por otra parte, se formulase protesta alguna por ninguno de los asistentes al acto:

Considerando que la Mesa electoral de la tercera Sección de Baiña aparece, según el acta de la votación, que se halla sin protesta ni reclamación alguna, legalmente constituida, habiendo concurrido los cuatro Interventores que oportunamente fueron designados para la misma, debiendo, por lo tanto, atribuirse la falta de firmas de dos de los referidos Interventores á olvido y no á disconformidad en el resultado de la votación ú otro hecho acaecido, en cuyo caso hubieran consignado, en cumplimiento de su deber, la correspondiente protesta:

Considerando que la protesta formulada por varios electores de no haberse abierto en todo el día el local correspondiente á la séptima Sección de Urbies, se halla contradicha por contraprotesta de otros que afirman lo contrario, y un acta de los electores que suscribieron la primera, en la que manifiestan haber sido sorprendida su buena fé, por lo que la declaran nula:

Y considerando que no aparece que los Alcaldes de barrio que presidieron las Mesas de algunas Secciones fueran designados con prelación de los Concejales á quienes correspondiera por su turno este servicio, por lo que es de suponer desempeñaran sus funciones en defecto de aquéllos, lo que autoriza el párrafo tercero del art. 15 del Real decreto de adaptación;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo y declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Mieres con fecha 19 de Noviembre último, debiendo completarse en las primeras elecciones ordinarias ó extraordinarias que se verifiquen el número de Concejales que con arreglo al actual censo corresponde al Ayuntamiento de Mieres.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1894.—López Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 807

CIRCULAR

El estado aflitivo de las clases obreras preocupa seriamente la atención del Gobierno de S. M. que pretende solucionar hasta donde sea posible la existencia de un mal generalmente lamentado.

Para que tan elevado propósito pueda llevarse á la práctica precisa facilitar al Ministerio los medios de estudiar y preparar los elementos que con verdadera eficacia puedan conducir al laudable objeto que el Gobierno se propone.

Conviene por lo tanto que sin pér-

didada de tiempo se sirva facilitar esa Alcaldía á mi Autoridad los datos relativos á los siguientes puntos:

1.º Estado de la clase jornalera de esa localidad con relación al trabajo y aproximadamente el número de braceros que carezcan de él y lo que sus necesidades representan.

2.º Obras municipales que puedan promoverse para procurar trabajo, con expresión de cada una de éstas, las condiciones en que deberán emprenderse y elementos que para subvenir á estos gastos tiene ese Ayuntamiento.

3.º Medios que conviene poner en práctica para facilitar las iniciativas y el concurso de los particulares á fin de dar ocupación á los braceros.

4.º Asuntos en trámite, cuyas resoluciones puedan favorecer á las clases necesitadas, determinando su actual estado y circunstancias.

5.º Medios legales de todo orden que á juicio de esa Alcaldía puedan y deban ponerse en práctica para procurar el desarrollo de elementos de trabajo.

6.º Relación que exista entre la demanda y efectos del trabajo en esa comarca, determinando el movimiento de obreros que la misma relación aconseja.

7.º y último. Todos cuantos antecedentes crea esa Alcaldía que deban conocerse y puedan referirse á la manera de procurar el trabajo de las clases jornaleras y con él el mejoramiento que su angustioso estado exige.

Excuso recomendar á los Sres. Alcaldes la brevedad en el cumplimiento de este importante servicio, base del estudio que debe hacer el Gobierno para remediar en cuanto sea posible y con medios prácticos la situación del proletariado.

Tarragona 14 de Marzo de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Núm. 808

Relación núm. 12 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes á la brigada Sanitaria. (A)

Núm. de orden	Nombres de los interesados	Líquido á percibir al 35 p. 100 del capital é intereses	Pesos
589	Vicente Poveda Payá.		68'82
590	Víctor Puente Soto.		49'54
591	Domingo Pareja Sánchez.		63'70
592	Domingo Portel Minuesa.		63'70
593	David Pinar González.		18'40
594	Eleuterio Palomares García.		5'77
595	Enrique Pérez Ayuso.		38'18
596	Eulogio Pérez Fernández.		62'84
597	Enrique Ponsala Saballs.		32'16
598	Emilio Peña Santander.		23'77
599	Francisco Pérez Conde.		63'11
600	Francisco Pradera Herrera.		78'98
601	Francisco Pastor Font.		39'17
602	Fermín Palazuelos Esgaño.		115'39
603	Francisco Pajés Sagales.		20'28
604	Florencio del Pozo Caballero		61'84
605	Francisco Pérez Ortega.		42'38
606	Gabino Prieto Ribera.		97'88
607	Hilario Pérez Hoyos.		36'08
608	Isidoro Puente González.		63'50
609	Ildefonso Pérez Mirabel.		44'70
610	Jaime Puig Coll.		8'70
611	José Peyuta Pérez.		73'34
612	Jaime Pérez Soler.		78'98
613	José Pérez Fernández.		26'49
614	José Pérez González.		23'11
615	Jovito Prada Incógnito.		78'53
616	Joaquín Pueyo Martín.		16'66
617	José Porrera Llaberia.		83'93
618	Juan Pelaez Burgos.		7'21
619	Juan Perea Jiménez.		120'61

(1) Véase el Boletín núm. 61.

620 José Peña Díaz.	55'87
621 Julián Pons González.	31'88
622 Juan Prat Poll.	114'42
623 Juan Prado Aracil	75'64
624 Juan Precedo Fernández.	80'89
625 Joaquín Pina Ariza.	44'81
626 José Pérez González.	31'68
627 José Pérez Peral.	71'99
628 José Pérez Cortado.	20'36
629 Luis Prieto Crespo.	75'75
630 Luis Pérez Cedrón.	85'96
631 Miguel Pérez González.	80'89
632 Martín Parra Ribas.	50'37
633 Pedro Pastorez Segalés.	75'80
634 Pablo Planas Fabregat.	77'66
635 Patrocinio Parra Izquierdo.	27'89
636 Ramón Peris Muñoz.	63'70
637 Ricardo Pardo Latorre.	24'52
638 Ricardo Pascual Martín.	86'03
639 Salvador Planas Serra.	11'21
640 Severiano Pereyedo Caso.	72'66
641 Tomás Pereira López.	56'03
642 Tesifonte Pérez Martínez.	3'40
643 José Quiróga Capelo.	71'34
644 Leandro Quintana Bambert.	64'22
645 Manuel Quirós Ríos.	83'93
646 Antonio Rodríguez Soto.	69'90
647 Angel del Río Pedreguera.	19'94
648 Arturo Rojas Prieto.	75'75
649 Antonio Reyes Contreras.	25'82
650 Andrés Rodríguez Heras.	51'87
651 Angel Rodas Ruiz.	80'89
652 Antonio Rojo Cuevas.	41'02
653 Benito Roig Pérez.	10'21
654 Vicente Rubio Caerols.	53'06
655 Cayetano Repide Gallego.	104'42
656 Carlos Rementol Botey.	75'79
657 Cipriano Romero Conde.	9'84
658 Clemente Rey Incógnito.	75'16
659 Doroteo Ruiz Galán.	64
660 Daniel Rivas Alonso.	38'65
661 Francisco Real Crespo.	17'49
662 Francisco Romero Areces.	33'07
663 Francisco Ramón Fadrine.	61'90
664 Francisco Resa Chimeno.	28'78
665 Federico Rodríguez Urrutiá.	80'89
666 Felipe Rodríguez Andújar.	57'78
667 Francisco Román González.	68'09
668 Francisco Rodríguez Contre- ras.	52'16
669 Fernando Rey Camarero.	80'89
670 Francisco Ruibal Granizo.	89'24
671 Gregorio Rubio Calleja.	43'97
672 Indalecio Ramos García.	23'23
673 Isidoro Rodríguez Sualdia.	64'44
674 José Rodríguez Sánchez.	80'89
675 Juan Rodríguez Sánchez.	70'56
676 José Robira Martínez.	39'08
677 Julián Reoyo Hernández.	63'70
678 Juan Rubio Molinero.	49'42
679 José Rivas García.	39'03
680 José Rivas Veiga.	97'02
681 José Rodríguez González.	18'08
682 José Rosos Hernández.	10'34
683 José Romero Barragán.	84'52
684 Juan Reguera Expósito.	69'28
685 José Rosa Martín.	80'89
686 Miguel Revuelta Pascual.	25'32
687 Manuel Rubio Olís.	50'83
688 Manuel Rodríguez Malillos.	28'89
689 Manuel Reyes Iranzo.	31'92
690 Miguel Rando Rodríguez.	72'15
691 Modesto Robles Aranda.	15'75
692 Manuel Romo Herrador.	5'77
693 Miguel Reina García.	63'70
694 Manuel Rodríguez García.	80'89
695 Miguel Ramón Ramón.	80'89
696 Nicanor Rodríguez Quiroga.	63'70
697 Nicolás Rámila Alonso.	66'32
698 Pedro Rodríguez Malillos.	70'07
699 Pedro Romero Jiménez.	45'97
700 Pedro Rodríguez Frías.	63'70
701 Rufino Rey Gutiérrez.	10'64
702 Rafael Royo Edo.	63'70
703 Rafael Rodríguez López.	67'65
704 Ricardo Rendón Calderón.	87'38
705 Romualdo San Felipe Expó- sito.	80'89
706 Salvador Ruiz Santolaya.	75'16
707 Segundo Rivero Díaz.	57'46
708 Severiano Rosa Cero.	45'09
709 Serapio Romero Muñoz.	39'83
710 Salvador Rodríguez Fernán- dez.	71'34

711 Antonio Sotero Sánchez.	34'79
712 Agustín Sumastre Sánchez.	86'67
713 Antonio Salas Castelló.	28'70
714 Antonio Sabat Puig.	27'99
715 Baldomero Sánchez Hernán- dez.	90'22
716 Baldomero Santiago Rojas.	88'24
717 Carlos Santiviáñez Rius.	79'42
718 Domingo Sánchez Alonso.	91'43
719 Domingo Serrano Jiménez.	78'37

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para que llegue

á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les giren sus alcances que se expresan en la relación precedente.
Tarragona 14 de Marzo de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Núm. 809

Carreteras.—Expropiaciones

Relación nominal rectificada de los interesados en la expropiación que debe llevarse á efecto en el término municipal de Vilella alta con motivo de la construcción del trozo tercero de la sección de Cornudella á Flix, correspondiente á la carretera de tercer orden de Espiuga de Francolí á Flix.

Nombres de los interesados	Numero correlativo	Clase de la finca ó parte que debe expropiarse
D. ^a Quiteria Serres Sans.	1	Viña.
» Francisca Viñes Homdedeu.	2	Viña y bosque.
D. Miguel Masip Porqueres.	3	Viña.
» Simeón Viñes Homdedeu.	4	Viña y bosque.
» Domingo Simó Serres.	5	Viña.
» Miguel Serres Masip.	6	Idem.
» Juan Serres Blasco.	7	Idem.
» Isidro Sentís Blasco.	8	Idem.
D. ^a Maria Viñes Homdedeu.	9	Viña é yermo.
D. Jaime Pamies Montlleó.	10	Viña.
D. ^a Filomena Juncosa Cavallé.	11	Idem.
D. Pedro Juan Simó Compte.	12	Idem.
» José Rocamora Ardevol.	13	Viña y olivos.
» Francisco Serres Sabaté.	14	Idem.
» Pablo Vernet Grau.	15	Viña y almendros.
» José Vernet Grau.	16	Idem.
» Florencio Rocamora Crivellé.	17	Viña.
Hered. ^s de Francisco Viñes Ardevol.	18	Viña é yermo.
D. Pedro Serres Blasco.	19	Viña.
» Ramón Masip Cardona.	20	Viña y parte de regadío.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que dentro del término de veinte días puedan las personas ó Corporaciones exponer ante el Alcalde de Vilella alta contra la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra que queda resuelta por la declaración de utilidad pública.
Tarragona 23 de Febrero de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Núm. 810

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre de 1893, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de Cambrils á Montbrió (trazado exterior) en la carretera del primer punto á la de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de Tarragona, por su presupuesto de 185.308'34 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Abril próximo y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de

la clase duodécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.
Madrid 6 de Marzo de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de Cambrils á Montbrió (trazado exterior) en la carretera del primer punto á la de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga,

admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 811

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Ulldemolins

Hallándose vacante la plaza de Recaudador de los fondos municipales de este pueblo, se anuncia por el presente á fin de que los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes ante esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Ulldemolins 8 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Jaime Nebot.

Núm. 812

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prattedip

Terminado por la Junta respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal como también el recuento de la ganadería existente en el mismo, para el próximo año económico de 1894-95, ambos documentos se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación por término de quince días, para que los interesados puedan examinarlos y producir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Lo que se anuncia á los efectos reglamentarios.
Prattedip 12 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 813

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prades

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el próximo año económico de 1894 á 95, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten por los interesados.

Prades 12 de Marzo de 1894.—El Alcalde, José Sans.

Núm. 814

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Margalef

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería para el próximo ejercicio económico de 1894-95, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 del actual, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y producir por escrito cuantas reclamaciones consideren justas á su derecho.

Núm. 815

Terminadas las comprobaciones de todos los edificios y solares de este término municipal y practicadas por la Junta pericial de mi presidencia las correspondientes evaluaciones á que se refiere el art. 18 del reglamento de 24 de Enero de 1894, queda formado y expuesto de manifiesto en esta Secretaría municipal el Registro fiscal de la riqueza urbana con que debe contribuir este vecindario, señalándose un plazo de quince días hábiles, á contar desde su inserción en el Boletín

tin oficial de esta provincia, para que los interesados puedan examinarlo y reproduzcan por escrito las reclamaciones que crean asistirlas.

Para sus resoluciones se reunirán en sesión pública la referida Junta y Ayuntamiento de este pueblo, cuyo acto tendrá lugar en el día siguiente de los quince que se tienen señalados; advirtiéndose que no será admitida ninguna reclamación no presentada en el acto de la reunión aludida.

Margalef 10 de Marzo de 1894.—El Alcalde, José Domingo.

Núm. 816

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Capsanes

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1894-95, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán presentar los interesados las reclamaciones que crean convenientes.

Capsanes 10 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Pedro Vernet.

Núm. 817

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Botarell

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal correspondiente al ejercicio económico de 1894-95, estará de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean convenientes.

Núm. 818

Hallándose terminado el Registro fiscal de edificios y solares de este término, según reglamento de 24 de Enero de este año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante dichos días podrá ser examinado por los interesados, quienes podrán presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, acompañando á sus instancias los documentos que lo justifiquen, todo en conformidad á lo prevenido en los artículos 18 y 19 del citado reglamento.

Botarell 12 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Baltasar Rovira.

Núm. 819

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilella baja

Formado por la Comisión respectiva y aceptado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1894-95, estará de manifiesto en la Secretaría de este municipio por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado y formular las reclamaciones que se consideren justas.

Vilella baja 11 de Marzo de 1894.—El Alcalde, José Masip.

Núm. 820

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alcanar

Terminado por esta Junta pericial el Registro fiscal de la riqueza urbana de este distrito municipal, de conformidad á lo preceptuado en el art. 10

del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que estimen justas dentro del expresado plazo, finido el cual no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Alcanar 13 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Antonio Figueres.

Núm. 821

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

Don Manuel Gómez Pardos, Secretario de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Tarragona, Certifico: Que en la causa pendiente en este Tribunal, por robo, contra Martina Pozo Larrosa y otra se ha expedido y mandado publicar la requisitoria que literalmente dice:

«Don Esteban Gómez González, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Tarragona.— Por la presente requisitoria mando expedir y publicar por este Tribunal, se cita, llama y emplaza, por hallarse comprendido en el caso tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, á Martina Pozo Larrosa, de cuarenta años de edad, casada con Enstaquio Sevilla, natural de Luna, partido de Ejea de los Caballeros, provincia de Zaragoza, vecina que fué de las Cortes de Sarriá, pasaje de Belloch, número diez, piso segundo, costurera, sin instrucción y cuyo actual paradero se ignora, desconociéndose también toda clase de señas particulares en virtud de las que pudiese ser identificada así como el territorio donde sea de presumir que se encuentra, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se publique ésta en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Tribunal al objeto de responder de los cargos que le resultan en la causa procedente del Juzgado de esta ciudad, que junto con otra se le sigue sobre robo y pueda procederse á nuevo señalamiento, previniéndole que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.—En su vista, pues, y por acuerdo asimismo de este Tribunal ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan con toda actividad á la busca y captura de la referida Martina Pozo Larrosa, conduciéndola, caso de ser habida, á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Tribunal.— Tarragona nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Esteban Gómez.—Manuel Gómez.»

Es conforme con su original.

Y para que conste á los efectos mandados, expido la presente que firmo en Tarragona á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.— V.º B.º—Esteban Gómez.—Manuel Gómez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 822

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo dispuesto en méritos del expediente sobre venta de bienes de los menores D. Juan, Doña Carmen, Doña Amalia y Doña Victoria, conocida por Adelina, Moragas y Pla-

na, representados por su curador Don Rafael Moragas Plana, se sacan á pública subasta por término de treinta días, y formando un solo lote, los tres inmuebles que á continuación se describen, pertenecientes á dichos menores y á sus hermanos D. Rafael y Doña Teresa Moragas Plana, por haber prestado éstos su consentimiento á la enagenación propuesta, y son los siguientes:

Primero. Una casa situada en Constantí, calle de San Cristóbal, señalada de número veinte y tres, compuesta de planta baja, en donde tiene un lagar, primero y segundo piso. Mide veinte y siete palmos de ancho por ochenta y tres de fondo, ó sea una superficie de dos mil doscientos cuarenta y un palmos, equivalentes á ochenta y cinco metros veinte centímetros superficiales; linda por la derecha saliendo, ó sea á Oeste, con la casa de D. Francisco de Asís Peris; por la izquierda, ó sea á Este, con la casa de D. Juan Solé; por la espalda, ó sea á Norte, con un callejón llamado Arrabal de San Cristóbal, donde tiene una puerta, y por su frente, ó sea al Sud, con la calle de San Cristóbal, en donde tiene dos puertas; y ha sido valorada en cuatro mil quinientas pesetas..... 4.500 ptas.

Segundo. Otra casa situada en Constantí y calle de San Cristóbal, sin número, y su solar tenía el número seiscientos sesenta y uno del Inventario de los propios de dicha población que lo vendió al Estado. Dicha casa se compone de planta baja y dos pisos, midiendo cuarenta palmos de ancho por sesenta y dos de fondo, ó sean dos mil cuatrocientos ochenta palmos cuadrados, equivalentes á noventa y cuatro metros veinte y nueve centímetros superficiales. Linda por la derecha saliendo, ó sea al Este, con un almacén de D. Félix Grau; por la izquierda, ó sea Oeste, con un solar de D. José Martí y Martorell; por la espalda, ó sea Sud, con Juan Martí, Francisco Garriga, D. Pablo Mateu y Nicolás Rovira, y por su frente, ó sea Norte, con la calle expresada de San Cristóbal, donde tiene dos puertas de entrada; justipreciada en dos mil quinientas pesetas..... 2.500 ptas.

Tercero. Una pieza de tierra situada en el término de Constantí y partida llamada del «Basal», tiene de cabida cinco jornales siete céntimos estadísticos, equivalentes á tres hectáreas ocho áreas noventa y cinco centiáreas, plantada de viña y olivos jóvenes en todos sus lados. Linda por Norte hoy día con D. Pablo Sanahuja, por el Sud con dicho D. Pablo Sanahuja y parte con D. José Gavaldá, por el Este con D. José Grau y parte con D. José Gavaldá y por Oeste con Don Francisco Sardá; siendo su valor cinco mil pesetas..... 5.000 ptas.

El remate tendrá lugar el día veinte y seis de Abril próximo, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, con las condiciones siguientes:

Primera. Los títulos de propiedad de dichas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, así como que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra el valor dado á los bienes.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juz-

gado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del total valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Cuarta. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Tarragona á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Daniel Esteller.—Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 823

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, se anuncia el fallecimiento de D. Jaime Alegret y Clot, Procurador que fué de este Juzgado, para que en el término de seis meses, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere, previniéndose que pasado dicho término, sin deducirse reclamación, se devolverá el depósito constituido como fianza del buen desempeño de dicho cargo.

Dado en Tarragona á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Daniel Esteller.—Antonio María de Gavaldá.—Es copia, por disposición de S. S., Antonio María de Gavaldá.

Núm. 824

EDICTO

Don José Vallejo Fernández, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente gubernativo á instancias de D. José Piñol y Blanch para que se le devuelva parte de la cantidad que tiene constituida en fianza por razón de su cargo de Procurador, habiendo acordado expedir el correspondiente edicto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial y por el cual se anuncia que el citado Procurador de este Juzgado D. José Piñol y Blanch ha solicitado la devolución de parte de la fianza de cinco mil pesetas que tiene prestada para garantizar el cargo de tal, y cuya cantidad que tiene depositada debe quedar reducida á la de dos mil pesetas, y al efecto de que todos aquellos que tuvieren que hacer alguna reclamación contra el mismo por razón del referido su cargo de Procurador, lo verifiquen ante este Juzgado, dentro del término de seis meses, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues pasado dicho término se devolverá al interesado la parte de depósito que reclama, parándole á aquellos si no hubieren reclamado el perjuicio que en derecho hubiera lugar.

Dado en Tortosa á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Vallejo.—Por mandado de S. S., Licenciado, Paulino Maldonado.